



482

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2009-00283-01
Dte.: Defensoría del Pueblo
Ddo.: Fundación Salvemos el Medio Ambiente – CORPONOR –
Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Popular**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 481 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

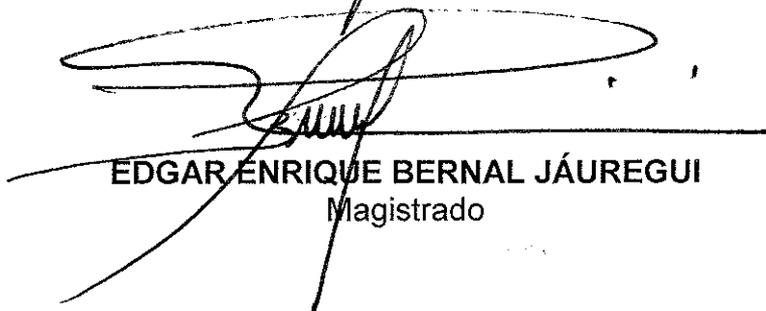
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

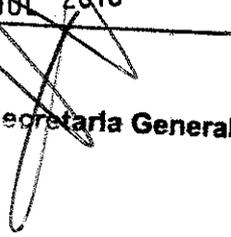

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2012-00084-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Aleida María Téllez Álvarez
 Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede (fl.381), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 III 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00049-01
Dte.: Gerardina Rozo Moreno
Ddo.: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 388 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

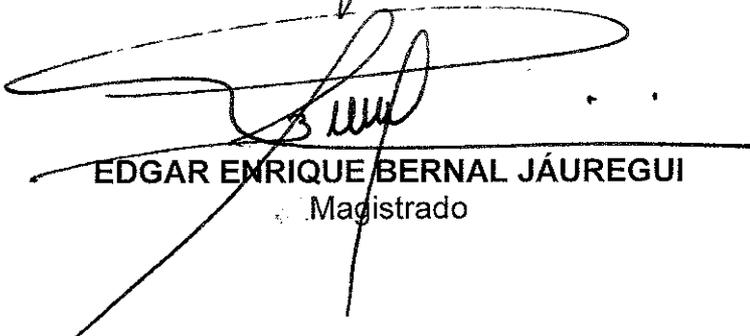
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Salá de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

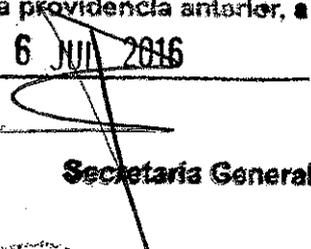

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



258

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00057-01
Dte.: María Fanny Velandia Salazar
Ddo.: Nación – Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 257 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

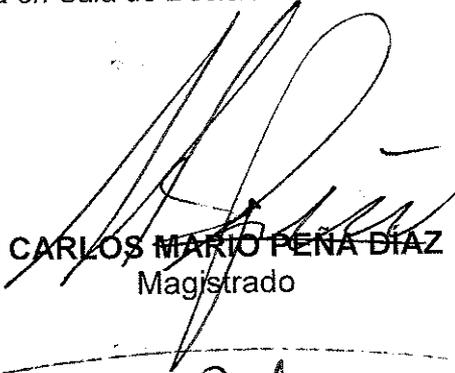
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

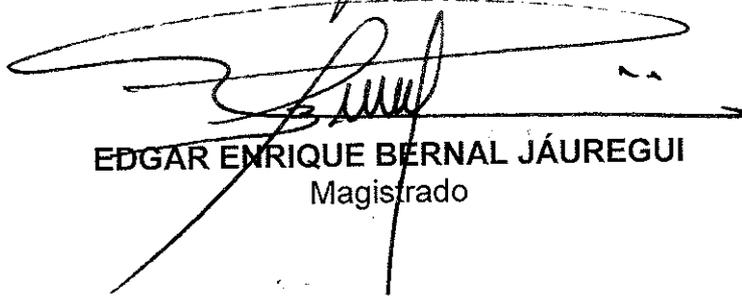
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

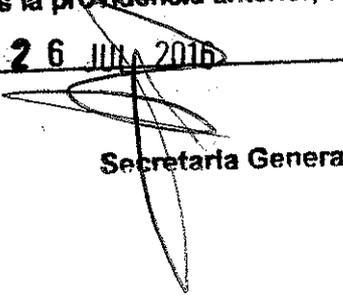

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUN 2016


Secretaría General



450

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00140-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : ECOPETROL
Demandado : CORPONOR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 449), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

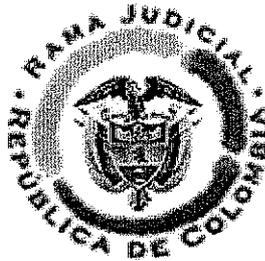
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JULIO 2016

Secretaría General



258

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2013-00175-01
Dte.: Pedro Enrique Lasso Rojas.
Ddo.: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 257 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

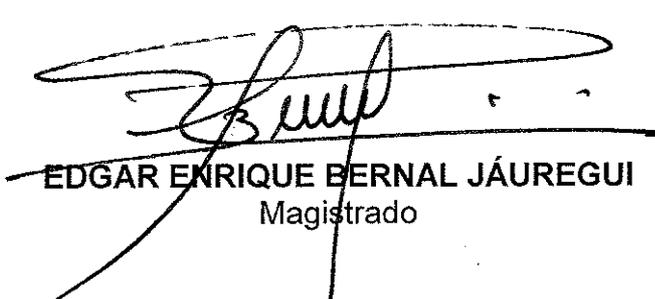
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

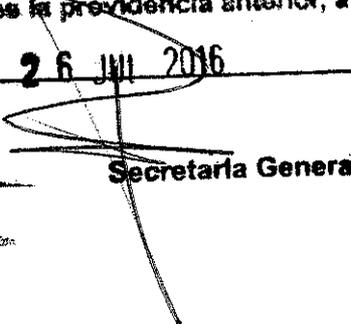

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



ASA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2013-00309-01
Dte.: Henry Quiroz
Ddo.: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndose que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 153 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 III 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00659-01
Dte.: Olfran Ardila Chogo y otros
Ddo.: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Acción: **Reparación Directa**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 323 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

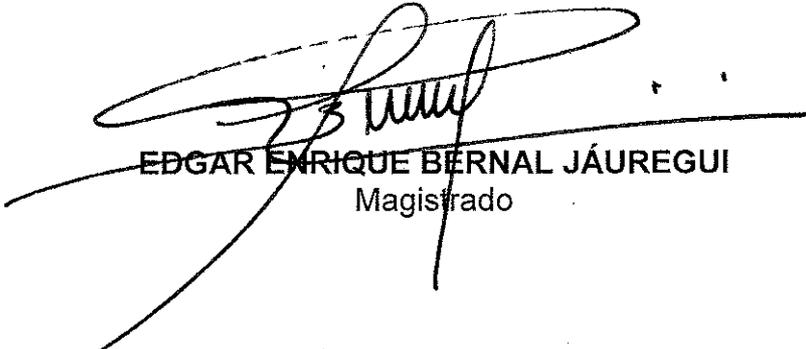
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

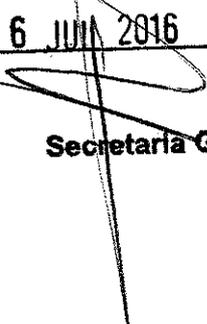

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 JUN 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2013-00771-01
 Dte.: José Patricio Galvis Buitrago
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 235 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes; teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

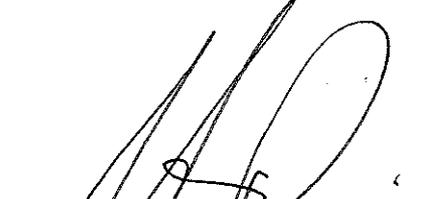
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016

Secretaría General



30

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00120-01
Dte.: Fanny Luz Parra Pérez
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 129 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

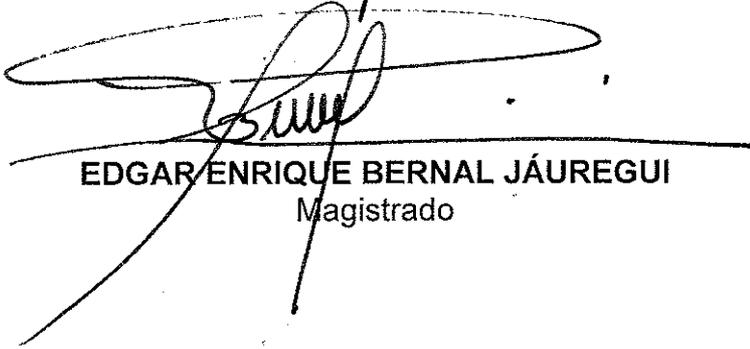
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

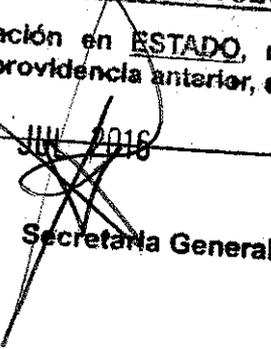

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00308-01
Dte.: Luz Aurora Duque Barajas
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 238 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

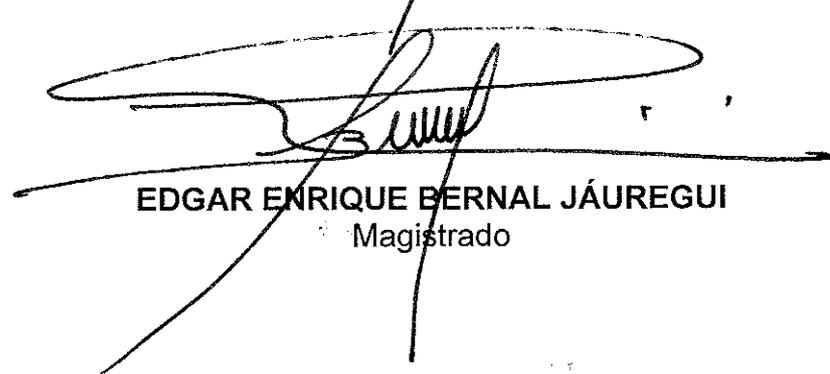
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

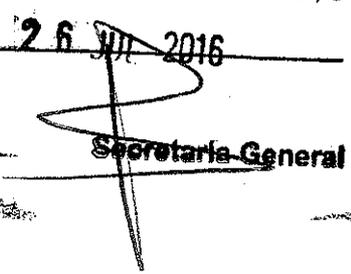

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00388-01
Dte.: María Dolores Rodríguez Escobar
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 171 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

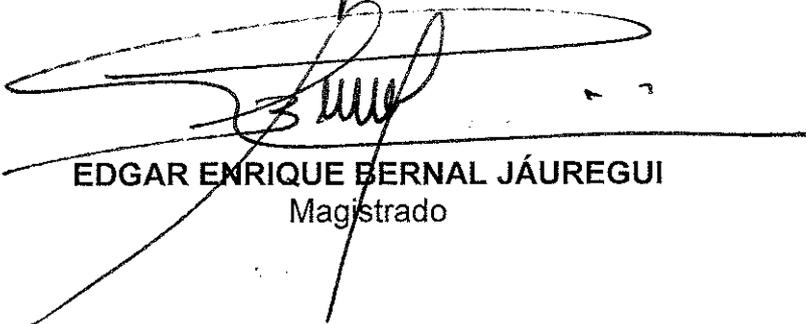
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

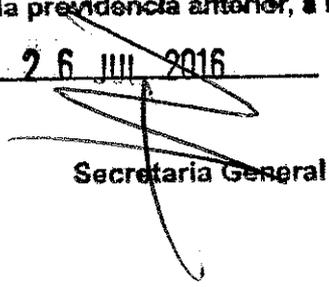

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00578-01
Dte.: Luz Estella Castro Fernández
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 196 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

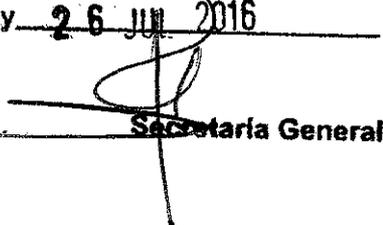

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00866-01
Dte.: Ana Dolores Marciales Sierra
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndose que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 171 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

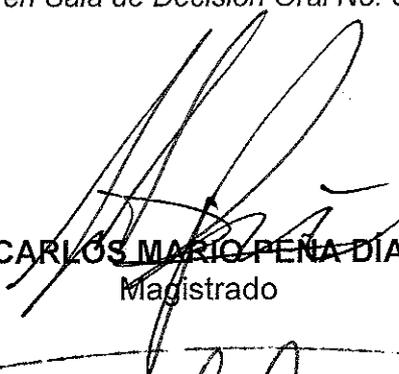
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

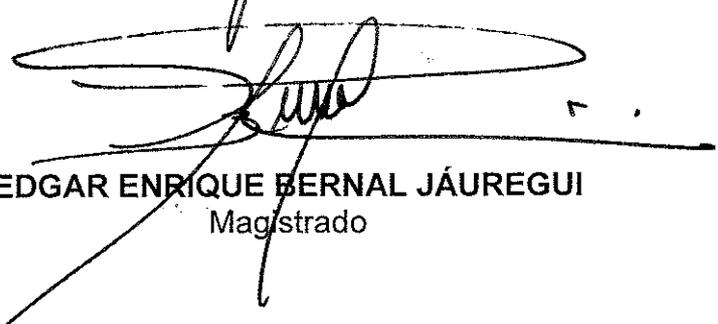
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 25 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

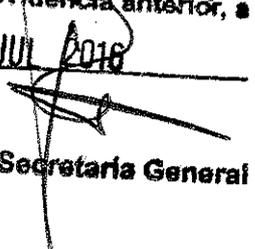

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



88

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-01559-01
Dte.: Carmen Sofía Hernández de Rozo
Ddo.: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: **Ejecutivo**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 87 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

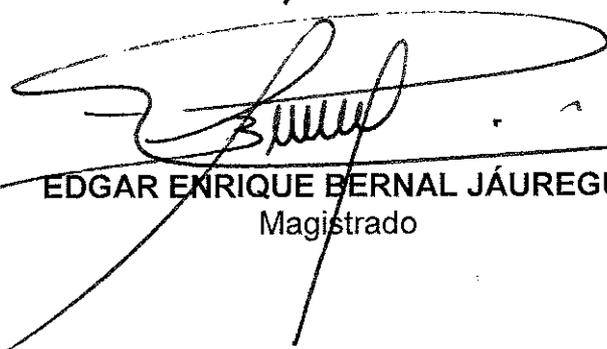
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00248-01
Dte.: Blanca Isbelia Leal Mora
Ddo.: Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndole que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 62 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

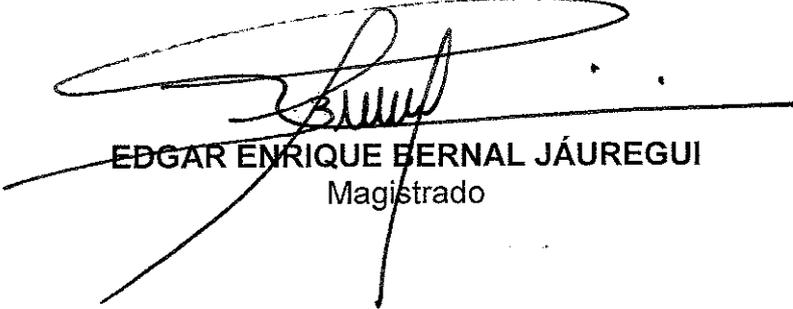
CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

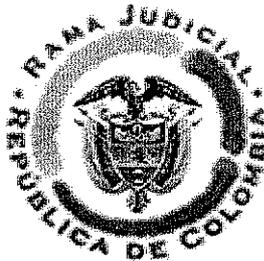


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016

Secretaría General



93

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00592-01
Dte.: Rosalba Ballesteros Villa
Ddo.: Municipio de Convención
Acción: **Ejecutivo**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 92 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

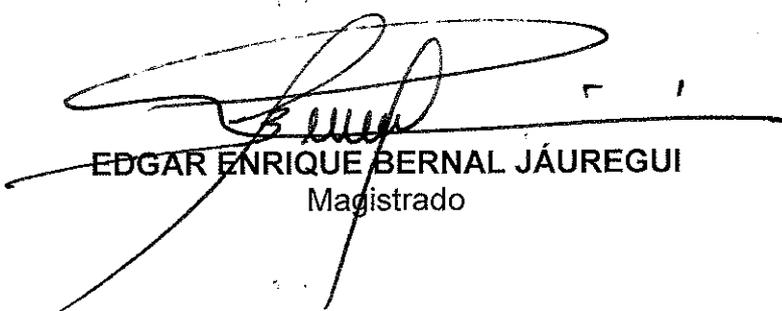
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



69

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00744-01
Dte.: Trinidad Stella Serrano
Ddo.: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndole que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 63 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

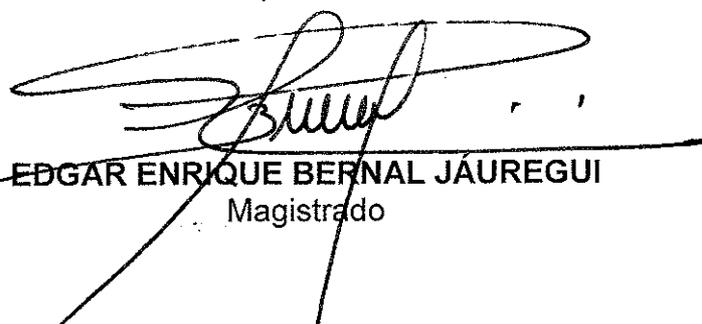
TERCERO: **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)

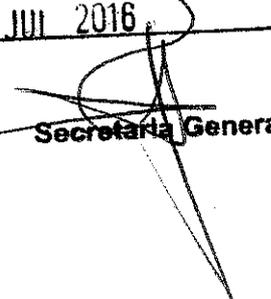

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,

hoy 26 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00745-01
Dte.: Leonor Torres Díaz
Ddo.: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndole que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 67 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

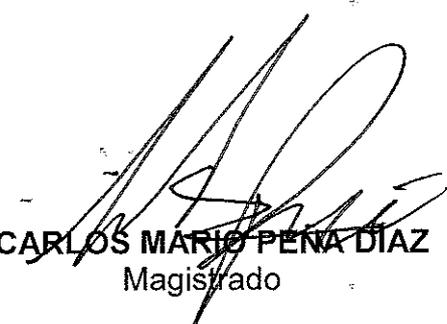
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

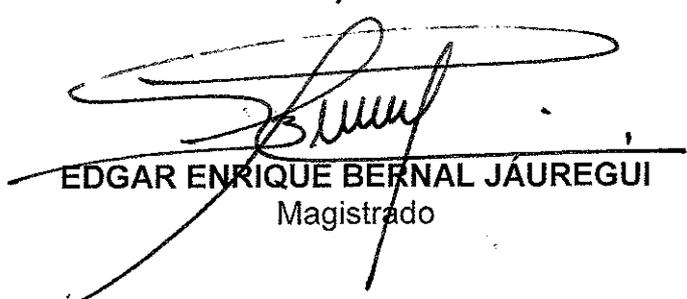
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

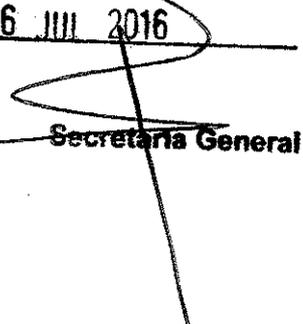

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 III 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00752-01
Dte.: Eder Miguel Jaraba Martínez
Ddo.: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndole que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 110 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

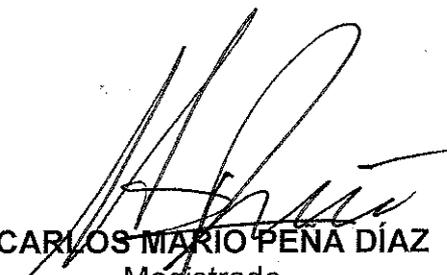
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

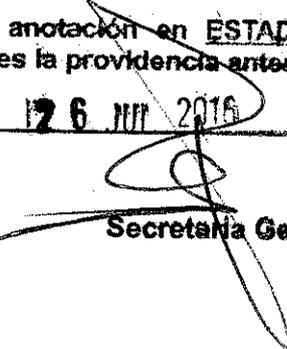

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 6 JUL 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2015-00757-01
Dte.: Edgar Rodríguez Corredor
Ddo.: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 57 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

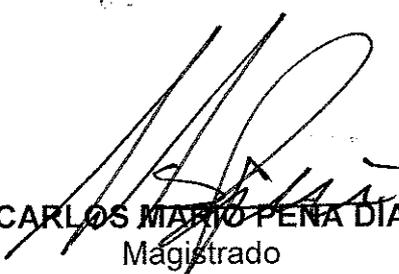
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

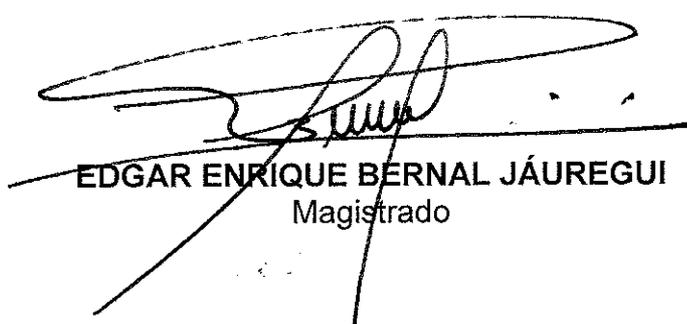
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de julio de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 26 JUL 2016

Secretaría General



234

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : **PERDIDA DE INVESTIDURA**
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00293-00
Actor : Yanet Carime Rodríguez Rodríguez.
Demandado : George Alexander Salazar Márquez

La señora Yanet Carime Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre propio como ciudadana en ejercicio, formula demanda de pérdida de investidura en contra del señor George Alexander Salazar Márquez, en su condición de Concejal del Municipio de San José de Cúcuta en el periodo constitucional 2012-2015.

El despacho del Magistrado ponente previo a decidir sobre la admisión de la acción, mediante providencia de fecha 07 de julio de 2016, ordenó que por secretaría se oficiara al Despacho del H. Magistrado de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que remitiera con destino al proceso copia auténtica y completa de la demanda y la sentencia dictada dentro del proceso radicado número 5400123330002016-0027100 actor: Judith Esperanza Jiménez García en contra del señor George Alexander Salazar Márquez, esto debido a la aparente analogía con la presente acción, lo que podría generar la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Las citadas copias fueron allegadas por parte del despacho al proceso reposando de folios 232 a 256 del expediente.

Igualmente, según consta en informe visto a folio 258 de fecha 18 de julio de 2016 suscrito por el Auxiliar Judicial del Despacho, al examinar el expediente del proceso radicado número 5400123330002016-0027100 actor: Judith Esperanza Jiménez García en contra del señor George Alexander Salazar Márquez, se pudo constatar que dentro del mismo se dictó sentencia de fecha 01 de julio de 2016 sin que se presentara recurso de apelación contra la referida sentencia, quedando ejecutoriada la providencia con fecha 08 de julio de 2016.

Ahora bien, de la presente demanda se tiene lo siguiente:

1. Objeto del proceso:

La parte actora pretende que se declare que el señor George Alexander Salazar Márquez incurrió en la causal de incompatibilidad e inhabilidad de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos consagrada en el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y que se decrete la pérdida de investidura como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo constitucional 2012-2015, se cancele su credencial y se le inhabilite para ocupar cargos por elección popular.

La anterior petición la sustente en los siguientes,

2. Hechos:

Señala que el señor George Alexander Salazar Márquez fue inscrito como candidato al Concejo Municipal de San José de Cúcuta el 14 de julio de 2011, declarado elegido el 8 de noviembre de 2011 por la Comisión Escrutadora Municipal y posesionado el 2 de enero de 2012, con el aval y en representación del Partido Conservador para el periodo constitucional 2012-2015.

Así mismo, afirma que el demandado incurrió en la causal de indebida destinación de dineros públicos conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, porque participó y votó en la aprobación del Acuerdo No. 023 del 11 de mayo de 2012 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 15 Y ARTÍCULO 151 DEL ACUERDO 040 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010"*, acto administrativo que fue declarado nulo parcialmente en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por este Tribunal, en los siguientes términos:

"CUARTO: Declarar nulo el parágrafo primero del artículo segundo del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012, aprobado por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a través del cual se modificó el artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, aprobado por la misma Corporación, que señala:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el Municipio de San José de Cúcuta, que vendan el servicio de energía eléctrica, deberán suscribir, renovar y/o adecuar el contrato de servicios, con el Municipio de San José de Cúcuta, para garantizar la facturación, recaudo y traslado del impuesto de alumbrado público y garantizar la continuidad de la prestación del servicio." En lo demás **Niéguense** las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Declarar nulo el inciso segundo del artículo segundo del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012, aprobado por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a través del cual se modificó el artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, aprobado por la misma Corporación, que señala:

"RESPONSABLES DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO: Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el Municipio de San José de Cúcuta, que vendan el servicio de energía eléctrica, serán responsables de la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público".

SEGUNDO: (sic) Declarar nula la expresión: "y/o a la cuenta bancaria del fideicomiso de la concesión de alumbrado público, los valores recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público de cada periodo mensual, dentro de los siete (7) días del mes siguiente del periodo recaudado", contenida en el inciso cuarto del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012, aprobado por el H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a través del cual se modificó el artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, aprobado por la misma Corporación."

Finalmente, refiere que el señor George Alexander Salazar Márquez, al participar y votar en la aprobación del mencionado acuerdo, distorsionó, cambió los fines y cometidos estatales consagrados en la Constitución, la Ley y la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía-CREG, y aplicó recursos a materias prohibidas no necesarias e injustificadas, y que por tal razón debe decretarse la pérdida de investidura como Concejal del Municipio de Cúcuta.

a. Normas violadas y concepto de violación:

Invoca como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículo 313 numeral 4
- Ley 1386 del 2010: artículo 1º
- Ley 144 de 1994
- Ley 1437 de 2011 artículo 143.
- Ley 97 de 1913: artículo 1º
- Ley 84 de 1915: artículo 1º
- Ley 617 de 2000: artículo 48, numeral 4
- Código de Comercio: artículo 1226
- Resolución CREG 122 de 2011

Para sustentar el concepto de violación, sostiene que el Concejal George Alexander Salazar Márquez incurrió en indebida destinación de dineros

públicos, al aplicar recursos a materias prohibidas no necesarias e injustificadas y que esa decisión tuvo como finalidad el incremento patrimonial de terceros.

Afirma que para que se configure la indebida destinación de dineros públicos no es necesaria la condición de nominador u ordenador del gasto, ni que la conducta sea constitutiva o esté tipificada como un hecho punible.

Indica que conforme a la sentencia de este Tribunal del 28 de agosto de 2014¹, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, se prohíbe expresamente a las entidades territoriales la delegación en un tercero de la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de tributos por ellos administrados, y que en ese sentido el Concejo del Municipio de San José de Cúcuta no podía ordenar el traslado de los dineros recaudados producto del Impuesto de Alumbrado Público, puesto que este traslado se debe realizar a favor del Municipio como responsable directo de la administración de los recursos y no a terceros, como en el caso del fideicomiso.

Finalmente, manifiesta que tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado, el manejo del recaudo del Municipio debe ser de obligatoriedad para los entes municipales, que no puede entenderse bajo ninguna circunstancia que el Concejo Municipal de Cúcuta haga lo contrario o distorsione el sentido de la Ley y permita que los particulares, a través de un fideicomiso, manejen esos tributos.

3. Del Proceso análogo Radicado: 54001-23-33-000-2016-00271-00

Examinadas las copias auténticas del proceso se encuentra que las pretensiones de la demanda versan sobre el mismo asunto, por los mismos cargos y contra el mismo demandando, dictándose sentencia con fecha 01 de julio de 2016, decisión que quedó ejecutoriada con fecha 8 de julio de 2016 por no ser objeto de recurso alguno, como arriba se precisó, según constancia del auxiliar judicial del despacho.

En ese orden, se tiene que lo pretendido corresponde a que se declare que el señor George Alexander Salazar Márquez incurrió en causal de incompatibilidad e inhabilidad de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 por lo que deberá decretarse la pérdida de investidura como concejal para el periodo constitucional 2012-2015 y se cancele su credencial, así como que se inhabilite para ocupar cargos públicos.

Igualmente, los hechos de la demandada se concretan en que el demandado en su condición de Concejal del Municipio de Cúcuta electo para el periodo

¹ Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Radicado No. 54-001-33-33-003-2013-00080-01, Accionante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander, Demandado: Municipio de San José de Cúcuta. Magistrada Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez.

2012-2015 por el partido conservador incurrió en el causal de incompatibilidad e inhabilidad de pérdida de inversión por indebida destinación de dineros públicos conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en razón a su participación y aprobación del Acuerdo No. 023 del 11 de mayo de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 15 Y ARTÍCULO 151 DEL ACUERDO 040 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010", acto administrativo que fue declarado nulo parcialmente en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por este Tribunal, actuación con la distorsionó y cambió los fines y cometidos estatales consagrados en la Constitución, la Ley y la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía-CREG, y aplicó recursos a materias prohibidas no necesarias e injustificadas.

Dentro del proceso, luego de surtidas todas las etapas procesales y con audiencia y comparecencia de la parte demandada, con fecha primero de julio de 2016 la Sala plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander dictó sentencia, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda fundada en que si bien la sentencia proferida por el Tribunal que declaró la nulidad de algunos de los apartes del Acuerdo No. 023 del 11 de mayo de 2012, en la misma no se hace alusión a que dicha declaratoria haya devenido como consecuencia de considerar que dicho acuerdo configuró, permitió o facilitó la indebida destinación de recursos públicos, o que con el mismo se cambiasen los fines del Estado.

Precisó la providencia que el fallo de nulidad hace mención a que el Concejo Municipal de Cúcuta estaba extralimitándose en sus facultades, imponiendo a las empresas de servicios públicos obligaciones que le correspondía directamente realizar al Municipio, teniendo en cuenta que es a este a quien compete la liquidación, la facturación, el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, y por ello es a este a quien debe hacerse el traslado de los recursos y no a las empresas de servicios públicos.

Circunstancias que pueden catalogarse como irregularidades, pero esto no significa que se configure la causal de pérdida de inversión señalada por la demandante, porque tal como lo señaló el H. Consejo de Estado no toda irregularidad configura indebida destinación de dineros públicos ni acarrea pérdida de inversión.

Se concluye en la mencionada sentencia que si bien la demandante afirma que el Concejal George Alexander Salazar Márquez al participar y votar la aprobación del Acuerdo No. 023 del 11 de mayo de 2012, aplicó los recursos públicos a materias innecesarias e injustificadas, ocasionando incremento patrimonial de terceros, y cambiando los fines del Estado, no aportó prueba alguna tendiente a probar su afirmación, pues la sola declaratoria de nulidad parcial del mencionado Acuerdo No. 023 de 2012, no es prueba suficiente ni implica que se configurara la causal de pérdida de inversión.

4. CONSIDERACIONES

Competencia:

Es competente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para asumir el conocimiento de este asunto, en aplicación de lo preceptuado por el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y del artículo 152 numeral 15 del CPACA.

De la Cosa Juzgada:

De conformidad con los antecedentes expuestos encuentra la Sala que los planteamientos del referido proceso radicado 54001-23-33-000-2016-00271-00, instruido y decidido mediante sentencia de 01 de julio de 2016 por esta Corporación guardan plena similitud respecto de la demanda que aquí se analiza, pues se trata de las mismas pretensiones en contra del mismo demandado y fundada en los mismos hechos, escenario que permite la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

La cosa juzgada en materia de pérdida de inversión goza de sustento legal propio, contemplándose como una restricción para admitir una demanda de esa naturaleza cuando le alegan los mismos hechos, es así como la Ley 144 de 13 de julio de 1994 "por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la inversión de los congresistas" establece en su artículo 15:

ARTÍCULO 15. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la inversión de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Disposición aplicable en materia de pérdida de inversión para concejales², que fue objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional, por lo que mediante sentencia C-247 de fecha 1 de julio de 1995, señaló al respecto:

- El artículo decimoquinto preserva el principio según el cual ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho ("**non bis in idem**"), expresamente plasmado en el artículo 29 de la Carta Política.

Al mismo tiempo, el precepto es explícito al destacar que todas las sentencias dictadas en esta clase de procesos hacen tránsito a cosa juzgada, lo cual preserva la seguridad jurídica.

² Aplicable en estos procesos por virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

Debe anotarse que tal calificación se entiende sin perjuicio del recurso previsto en el artículo 17 **eiusdem**, pues está concebido como extraordinario, lo cual implica que, en los casos excepcionales en que puede intentarse, cabe contra la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sin que por ello el principio de certeza en que ella se funda resulte lastimado, pues de lo que se trata, en últimas, es de asegurar un adecuado equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia en eventos en que, por definición, la actuación judicial misma ha desbordado los límites normales y escapa, por tanto, a la regla general que la hace inmodificable.

Ahora bien, es entendido que el carácter de la cosa juzgada solamente lo tienen las providencias que han entrado a definir el fondo de la cuestión planteada, razón por la cual no puede afirmarse que cuando el Consejo de Estado profiera decisión inhibitoria haya sido juzgado el caso del congresista respecto de quien se pide la pérdida de investidura. Precisamente, en tales casos nada se ha resuelto, de lo cual se desprende que es posible iniciar nueva actuación sin que se quebranten los principios de cosa juzgada y "**non bis in idem**".

Con estas precisiones, la norma será declarada exequible, pues de ninguna manera se opone a la Constitución.

Bajo esta misma línea argumentativa la Sala Plena del H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de junio de 2015 Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) radicado: 11001-03-15-000-2013-00115-00(PI), señaló respecto de la cosa juzgada en materia de pérdida de investidura, concretamente en lo que tiene que ver con la imposibilidad de identidad de la parte demandante por tratarse de una acción pública:

El anterior resumen de lo que sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso, permite aseverar que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 144 de 1994³, en el presente caso y frente a los hechos relacionados con la suscripción del compromiso de trabajo con el Presbítero Jhon Milton y otros miembros del Comité Político Misión Paz a las Naciones, como la intervención del senador Barreras Montealegre en la discusión del proyecto de ley relativo a reconocer uniones entre parejas del mismo sexo **ha operado la cosa juzgada**, por cuanto existe un pronunciamiento anterior por los mismos **hechos y causales** alegados en el vocativo de la referencia y, contra el mismo **sujeto**.

En efecto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, se ha entendido que la cosa juzgada es un atributo de las sentencias. En palabras de Enrico Tullio Liebman, la cosa juzgada se traduce en "*la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia*" y cuya fuerza vinculante fue explicada por Justiniano cuando indicó que, en razón del *imperium* del Estado, que asumió la función de administrar justicia, se imponía admitir que gracias a dicha figura no era posible

³ **ARTÍCULO 15.** No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada. Esta norma fue declarada exequible en la sentencia C-247 de 1995.

el despliegue de aquella, si ya existía una decisión en relación con los mismos sujetos, objeto y causa.

En otros términos, la figura de la cosa juzgada permite realizar los fines funcionales del derecho⁴, garantizando, entre otros, la certeza y seguridad jurídica, razón por la que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que esa institución es consustancial al Estado de Derecho y permite la realización misma de los fines estatales como la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo⁵, en tanto un caso que ya ha sido objeto de definición judicial, no puede volver a ser sometido a discusión.

Es por ello que el artículo 303 del nuevo Código General del Proceso, que era el anterior 332 del Código de Procedimiento Civil, señala que la cosa juzgada para que opere en otro proceso, debe versar sobre el **mismo objeto**, la **misma causa** y existir identidad jurídica entre las partes.

Se habla de la **identidad de objeto**, cuando el nuevo proceso tiene como fundamento la misma **pretensión** que fue objeto de decisión en oportunidad anterior. En el caso que fue objeto de conocimiento de la Sala Plena, se buscaba que se declarara la pérdida de investidura del doctor Roy Barreras Montealegre. Es decir, entre ese y este proceso, existe identidad en cuanto a la pretensión, en consecuencia se cumple el primer requisito para la configuración de la cosa juzgada.

En cuanto a la **identidad de causa petendi**, que exige que los hechos de una y otra demanda tengan los mismos fundamentos de hecho y de derecho, debe señalarse que en el presente caso existe una identidad total frente a los hechos en que se sustenta el primer cargo, pero no en el segundo, el cual no han sido objeto de examen alguno.

En ese orden, cuando en una segunda demanda se presentan nuevos elementos, solamente es posible el análisis en relación con estos últimos. Por tanto, en el caso en estudio, debe entenderse que, en relación con los nuevos supuestos que sustentan lo que hemos denominado el segundo cargo, se impone la decisión de la Sala Plena, pero no frente a los primeros, porque ya existe una decisión que cumple el segundo requisito para que opere la cosa juzgada.

Frente a la **identidad de partes**, en donde se exige que al proceso concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión frente a la cual ha operado la cosa juzgada, se debe precisar que tratándose de la pérdida de la investidura, por su naturaleza pública, la identidad de partes no se puede entender como se hace en un proceso contencioso ordinario, en cuanto cualquier ciudadano puede interponerla, razón por la que no se puede pretender que el demandante en un proceso y otro sea el mismo.

Por tanto, en esta clase de procesos solo se exige esa identidad en cuanto al demandado –parte pasiva-, por cuanto por disposición constitucional, el

⁴ RECASESNS SICHES. Luis. "Introducción al estudio del derecho". México. F.D.. Porrúa. 1981.

Ministerio Público siempre tendrá que participar y cualquier ciudadano puede demandar la pérdida. En ese sentido, basta que en un proceso y otro se encuentre demandado el mismo Congresista, para que se entienda que se cumple este requisito.

Lo expuesto hasta este punto, permite afirmar que frente al primer cargo en que se basa la solicitud de pérdida debe declararse que operó la figura de la cosa juzgada, por cuanto se configuran los tres elementos enunciados en los párrafos antecedentes.

De la norma y las providencias citadas se puede concluir sin hesitación alguna la procedencia de la declaratoria de cosa juzgada en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura siempre que exista identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes entre los procesos que sean objeto de análisis.

Del Caso Concreto

En el caso concreto, como se puede apreciar se trata de las mismas pretensiones del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2016-00271-00 que se concretan a la declaratoria de pérdida de investidura del accionado el señor George Alexander Salazar Marquez, la cancelación de su credencial y su inhabilidad para ocupar cargos de elección popular, con lo que existe identidad de objeto.

Se presenta demás identidad de causa petendi pues los hechos en los que se sustentan ambas demandas responden a la actuación del demandado en su condición de Concejal, con su participación y aprobación del Acuerdo No. 023 del 11 de mayo de 2012 del Concejo del Municipio de Cúcuta, acto administrativo que posteriormente fue declarado nulo por esta misma Corporación mediante sentencia de fecha 28 de agosto 2014, circunstancia que a juicio de ambas demandas configuran la causal de incompatibilidad e inhabilidad prevista en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Por último se tiene que ambas demandas están encausadas contra el señor George Alexander Salazar Marquez existiendo entonces también identidad partes, con la salvedad de que por tratarse de una acción pública no se exige la equivalencia de sujetos activos, de conformidad con la jurisprudencia antes citada del H. Consejo Estado.

En ese orden, y como quiera que se encuentra demostrados que existen plena identidad entre la presente demanda y el proceso radicado número 5400123330002016-0027100 actor: Judith Esperanza Jiménez García en contra del señor George Alexander Salazar Márquez, dentro del que se dictó sentencia de fondo con fecha 01 de julio de 2016, no encuentra la Sala

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-543 de 1992, C-548 de 1997; C-522 de 2009, entre otras.

decisión diferente a adoptar que declarar la existencia de la cosa juzgada en el presente proceso respecto de la referida sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la cosa juzgada frente a la sentencia de fecha 1 de julio de 2016, expediente 54001-23-33-000-2016-00271-00, en relación con los hechos que tienen que ver con la discusión y aprobación del Acuerdo No. 023 del 11 de mayo de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 15 Y ARTÍCULO 151 DEL ACUERDO 040 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010", acto administrativo que fue declarado nulo parcialmente en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser apelada la presente providencia, procédase al archivo de la misma, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena del 21 de julio de 2016)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTAMP, notifico a las
Partes la providencia anterior, a los 8:00 a.m.
hoy 26 JUL 2016

Secretaría General